

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1860

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 30 de noviembre de 2018

**Proceso Contencioso  
Administrativo  
de Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Hessel Orlando Garibaldi, actuando en representación de **Alejandro Manuel Marín Cárcamo**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución OIRH-005-2018 de 26 de febrero de 2018, emitida por la **Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI)**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Alegato de Conclusión.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a **Alejandro Manuel Marín Cárcamo** en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución OIRH-005-2018 de 26 de febrero de 2018, emitida por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), mediante la cual se le destituyó del cargo de Asistente Administrativo que ocupaba en esa entidad (Cfr. fojas 3 y 24-27 del expediente judicial).

Tal como lo indicamos en la Vista 1173 de 25 de septiembre de 2018, las constancias procesales demuestran que la referida autoridad resolvió destituir a **Alejandro Manuel Marín Cárcamo** de la posición que ocupaba, por incurrir **en la comisión de varias faltas**, establecidas en el artículo 102, numerales 3 y 17, del cuadro de sanción sobre

faltas leves; y el numeral 2 del cuadro de sanción sobre faltas graves, los que, en su orden indican que son faltas leves tratar con irrespeto y descortesía a los compañeros de trabajo y al público; abandonar temporalmente el puesto de trabajo durante el horario de trabajo, sin la autorización correspondiente; y que es una falta grave desempeñar el cargo indecorosamente y observar una conducta en su vida privada que ofenda al orden, la moral pública y que menoscabe el prestigio de la institución (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

En tal sentido, en aquella oportunidad procesal señalamos que la decisión descrita en líneas precedentes fue adoptada por la autoridad demandada, producto de una investigación iniciada mediante la providencia fechada 19 de febrero de 2018, por la Oficina Institucional de Recursos Humanos al ex servidor, **Alejandro Marín**, la cual tuvo su origen en una solicitud efectuada por el superior jerárquico del prenombrado, fundamentada en un material fotográfico con comentarios de un ciudadano, extraído de la red social “Twitter”, en el que aparecía presumiblemente el hoy recurrente junto con otro funcionario, cargando una bicicleta en horas laborales (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

Igualmente, indicamos que en aras de recabar todos los elementos probatorios pertinentes que permitieran demostrar la posible comisión de las faltas administrativas ya citadas, entre éstos, pruebas documentales y testimonios, la Autoridad de Transparencia y Acceso a la Información dispuso a comunicarle al ex servidor, **Alejandro Marín**, las faltas administrativas endilgadas, a fin que rindiera sus descargos y aportara aquellas pruebas que estimara convenientes para el ejercicio de su derecho a la defensa, manifestando que *“se encontraban en una misión oficial, y para ello, aportó la documentación relativa a una gira en la misma área de trabajo, en la cual se aprecia que se encontraban cotizando unos cartapacios en las empresas Ultracom y Compañía Atlas, S.A.”* (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, en aquella oportunidad procesal señalamos que la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, mediante la Resolución OIRH-005-2018 de 26 de febrero de 2018, resolvió destituir del cargo al

recurrente, **Alejandro Marín**, de la posición de Asistente Administrativo, por infringir el artículo 102 (numerales 3 y 17) del cuadro de sanción sobre faltas leves; y el numeral 2 del cuadro de sanción sobre faltas graves, citado en párrafos precedentes, medida que a su vez encuentra sustento jurídico en el artículo 16 (numeral 11) de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, “Que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información”, el cual establece que es función del regente de esa institución, fijar los sueldos y demás emolumentos, así como seleccionar, nombrar, trasladar, conceder licencias con o sin sueldo, **destituir a los funcionarios y aplicarles las sanciones disciplinarias que correspondan, de conformidad con la ley y los reglamentos adoptados por la Autoridad.**

Finalmente, indicamos que el reclamo que hace **Alejandro Marín** en torno al pago de los salarios caídos, no resulta viable; ya que **sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley**, lo que no ocurre en la situación en estudio.

#### Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar **la nula o escasa efectividad de los medios ensayados por el demandante** para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

Al respecto, la Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas número 338 de 29 de octubre de 2018, por medio del cual **no admitió** la solicitud de reconocimiento de contenido y firma, la declaración de parte y la inspección judicial a la página web [www.antai.gob.pa](http://www.antai.gob.pa), **propuestas por el actor y objetadas por esta Procuraduría**, toda vez que las mismas no se ciñen a lo establecido en los artículos 783 y 844 del Código Judicial (Cfr. fojas 61-64 del expediente judicial).

Sin embargo, ese Tribunal admitió a favor del demandante, las copias autenticadas del acto acusado y su confirmatorio; la constancia de entrega de copias al actor, por parte de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad

Nacional de Transparencia y Acceso a la Información; una impresión de la página web institucional; el expediente de personal del actor, **Alejandro Marín**; y la solicitud de copias efectuada por el accionante (Cfr. fojas 17, 24-27, 28-32, 53, 54 y 61-64 del expediente judicial).

De igual manera, la Sala Tercera admitió la copia autenticada del expediente disciplinario aducido como prueba por el demandante y por la Procuraduría de la Administración (Cfr. foja 62 del expediente judicial).

En ese contexto, tal como lo mencionamos en nuestra Vista de Contestación, consta en la copia autenticada del acto acusado, que una vez terminada la investigación disciplinaria y analizados todos los elementos probatorios pertinentes, se concluyó que quedaron acreditadas las faltas disciplinarias incurridas por el accionante, en consecuencia, existía mérito suficiente para proceder con la destitución del mismo, fundamentándose en los siguientes razonamientos:

“... ”

1. Que los cuestionamientos sobre la realización de actividades ajenas al ejercicio de las funciones del cargo, durante el horario de trabajo establecido, fueron corroborados con la declaración de tres funcionarios de la entidad, los cuales manifestaron, que durante la mañana del día 15 de enero de 2018, en un horario que oscilaba entre las 10:15 am y 10:20 am. Observaron que el señor Salazar sacó una bicicleta de su auto y la llevó y colocó en el auto del señor Alejandro Marín. Luego de ello, ambos se fueron en el auto del señor Marín. Además agregaron, que los vieron devuelta a la entidad, entre la 1:10 y 1:15 de la tarde del mismo día.

2. Que se desprenden de las investigaciones realizadas, que el servidor público **Alejandro Marín**, en cuanto al abandono temporal de su puesto de trabajo, durante el horario laboral, sin la autorización correspondiente; no consta en los archivos permisos por misión oficial de dicho día 15 de enero de 2018...**No obstante, quedó acreditado en el transcurso de esta investigación, el cobro en concepto de transporte para la realización de esta presunta misión oficial invocada, sin haberse realizado los procedimientos correspondientes, toda vez que existen formularios de solicitudes de permisos que contemplan la opción de misiones oficiales, mismos que nunca fueron completados; así como tampoco existe constancia del formulario de solicitud de vehículo para misión oficial.**

... ”

5. Que el servidor público **Alejandro Marín**, mantiene en su expediente una amonestación escrita, fechada el 19 de enero de 2017.

Que en virtud de lo anterior, procede sancionar al servidor público **Alejandro Marín**, por realizar actividades ajenas al ejercicio de las funciones del cargo, durante el horario de trabajo establecido; desempeñar el cargo menoscabando el prestigio de la institución; no seguir las ritualidades de los procedimientos correspondientes de permisos por misión oficial; generando pérdida de confianza por su actuación.

...” (Cfr. fojas 25 y 26 del expediente judicial).

En atención a lo expuesto, somos de la convicción que en la acción objeto de análisis, la actividad probatoria del recurrente **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (El subrayado corresponde a la Sala Tercera).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar **los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores**’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que ‘**la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor**’. (SOLANO SIERRA, Jairo

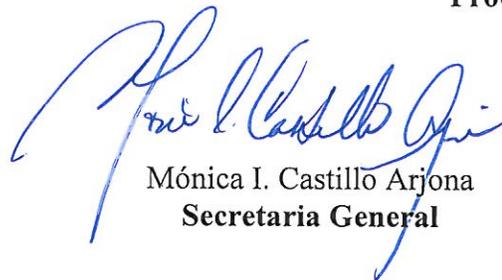
Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

En atención a las anteriores consideraciones, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución OIRH-005-2018 de 26 de febrero de 2018**, emitido por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), ni su acto confirmatorio y, por tanto, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**



Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**



Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 815-18